

Al Despacho de la señora Juez, centro de conciliación da respuesta a requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de abril de 2024.



JHONIER ESTIVEN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Agréguese al expediente los anexos aportados por del **CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS**, que dan cuenta del trámite de negociación de deudas adelantado en esa instancia respecto del deudor **JOSUÉ CASTAÑEDA** y que fue remitido al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en la aplicación del artículo 563 del C.G.P, (pdf 36 y 37).
- 2.- La anterior comunicación en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial ORIP devuelve oficio no es posible inscribir medida. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- **AGREGAR** a los autos y en conocimiento del interesado, la respuesta de la ORIP vista a (pdf 13), con nota devolutiva indicativa de que el inmueble objeto de medida cautelar tiene vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto del 08 de febrero de 2024-escrito presentado en tiempo/traslado art.319 CGP venció en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024.



JENNIFER DIANA ROBLEDO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 34) del cuaderno principal, interpuesto en término por el apoderado judicial de la Propiedad Horizontal demandada, en contra de la providencia del 08 de febrero de 2024 por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales 6, 22, 23 y 26 por considerarse que no fueron aportadas con la contestación de la demanda y se negó la declaración de la representante legal de SUMISER S.A.S., por considerarse que no esteta la calidad de parte dentro de este proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, destaca el gestor de la demandada que las documentales excluidas del decreto de pruebas se encuentran en los envíos (i) NÚMERO 6 remitida y hace parte del envío del lunes 9 de octubre de 2023 a las 2 y 27 p.m., allí aparecen además las pruebas del 6 al 11. (ii) NÚMEROS 22 Y 23 remitidas y hacen parte del envío del lunes 9 de octubre de 2023 a las 2 y 36 p.m. e integran los números 18 a 23 y (iii) NÚMERO 26 remitida y hace parte del envío del lunes 9 de octubre de 2023 a las 2 y 40 p.m.

En cuanto a la negativa de permitir la declaración de parte de SUMISER S.A.S., informó que con la demanda incluyó el certificado de Cámara de Comercio de SUMISER y la certificación de la Alcaldía en cuanto a dicha copropiedad la representa SUMISER S.A.S., anexando incluso el RUT para que consten los datos del Conjunto demandado.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se observa que a través de providencia del 08 de febrero de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso y se resolvió respecto del decreto de pruebas.

Se tiene entonces que en dicha providencia se decretaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandada exceptuándose las documentales 6, 22, 23 y 26 por considerarse que éstas no fueron a llegadas junto con la contestación de la demanda. Así mismo, se advierte, que en relación con la declaración de parte del representante legal de la propiedad demanda, se negó dicho decreto por considerarse que la sociedad SUMISER S.A.S., no ostentaba la calidad de parte dentro de este proceso.

Pues bien, en relación con lo anterior, el gestor judicial de la Propiedad Horizontal demanda interpuso recurso de reposición para que a través de ese medio de impugnación el Despacho revocara la decisión tomada en la provincia atacada y en su defecto se procediera al decreto de las documentales 6, 22, 23 y 26 indicadas en el escrito de contestación, como también para que se procediera al decreto de la declaración de parte del representante legal de la propiedad demandada.

Así las cosas, el gestor judicial en su escrito de reposición, señaló que las documentales echadas de menos por el despacho y excluidas del decreto de pruebas documentales se encontraban en el expediente junto con los documentos aportados con la contestación de la demanda, de la siguiente manera: “(i) NÚMERO 6 remitida y hace parte del envío del lunes 9 de octubre de 2023 a las 2 y 27 p.m., allí aparecen además las pruebas del 6 al 11. (ii) NÚMEROS 22 Y 23

remitidas y hacen parte del envío del lunes 9 de octubre de 2023 a las 2 y 36 p.m. e integran los números 18 a 23 y (iii) NÚMERO 26 remitida y hace parte del envío del lunes 9 de octubre de 2023 a las 2 y 40 p.m”.

En ese orden de ideas, a efectos de corroborar la información aportada por el gestor judicial en su escrito de censura, encontró el Despacho, que en efecto la evidencia número 6 se encuentra en el expediente a (pdf 22), prueba esta que está marcada con el radicado número NC-098-23 del 06 de febrero de 2023. De igual manera, respecto de la prueba número 22 se pudo evidenciar que dicha documental obra a (pdf 25), pero con el nombre de SEGUNDO INFORME AUDITORIA FORENSE 2022 del 08 de septiembre de 2023.

Llegados a este punto, es importante resaltar que tanto la evidencia 6 como la 22 encontradas dentro de esta revisión que se ha hecho nuevamente al expediente, obedeció a la interpretación que de dichas documentales se hizo, mas no por que dichos documentos estuvieran nombrados en la forma en que los relacionó el gestor en su escrito de contestación de demanda al momento de hacer las solicitudes probatorias.

En efecto, se destaca que respecto de la documental 6, que está marcada con el radicado número NC-098-23 del 06 de febrero de 2023, el gestor judicial en la solicitud probatoria la denomina de la siguiente manera: “Sigue la incertidumbre del regreso del contratista. El Interventor ya conocía el problema con la señora BOSH pero le escribe para que la copropiedad tenga cuidado con las obras”. Luego, en relación con la documental 22, que obedece al nombre de SEGUNDO INFORME AUDITORIA FORENSE 2022 del 08 de septiembre de 2023, nótese, cómo el gestor judicial la denomina: “Informe preliminar del desfalco ocurrido en la copropiedad. Informe preliminar del desfalco ocurrido en la copropiedad”.

La técnica utilizada por el gestor obviamente dificulta el decreto pedido, ya que es claro que en el expediente no hay un documento que lleve el rótulo que le ha puesto en la solicitud probatoria, lo que conlleva las dificultades probatorias que tiene que afrontar producto de su propio actuar.

Continuando con la documental 23 “Constancia del total de unidades de vivienda afectadas” y la documental 26 “Estado de cuenta extorsivo enuncia GP a la copropiedad e insiste en relacionar a la señora BOSH como representante legal si ella fue la culpable de la defraudación y ya no laboraba con la copropiedad”, se tiene que estas no fueron encontradas en el expediente y las indicaciones dadas por el recurrente para su hallazgo no fueron útiles.

Nótese que el recurrente indicó que las documentales 22 y 23 se encontraban en los radicados del 9 de octubre de 2023 de las 2 y 36 p.m. y de las 2 y 40 p.m., sin embargo, confrontando esa información con la que reposa en el expediente se puede evidenciar que el 9 de octubre de 2023 a las horas señaladas por el censor, no se aprecia radicado alguno.

Dilucidado el asunto referente a las documentales excluidas en auto del 08 de febrero de 2024, se reformará parcialmente la decisión allí adoptada, para en su defecto ordenar el decreto además de las documentales 6 y 22.

De otro lado, en relación con la declaración de parte del representante legal de la propiedad demandada, hay que decir que en efecto la sociedad SUMISER S.A.S., sí ostenta la calidad de representante legal del conjunto residencial demandado como bien lo ha dicho su gestor judicial, por lo que para efectos procesales, dentro de este juicio que se sigue en contra del conjunto residencial Mondrian PH, la sociedad SUMISER S.A.S., sí tiene la calidad de parte dada la representación legal que ejerce en nombre de la demandada tal y como se encuentra acreditado en el plenario.

Aun así, estima esta instancia que no es procedente reconsiderar lo resuelto en la providencia del 08 de febrero de 2024, en razón a que si bien es cierto el artículo 198 del CGP no restringe la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio, no es menos cierto que esto necesariamente no conlleva a que deba decretarse dicha prueba cada vez que se solicite, dado que el juez en todos los casos deberá verificar la pertinencia, conducencia y la utilidad de esta.

En ese orden de ideas, a efectos de valorar la pertinencia de la declaración del representante legal SUMISER S.A.S., debe tenerse en cuenta que con la contestación de la demanda no se expusieron las razones por las cuales se solicitaba el decreto de su propio interrogatorio, es decir, que se desconoce el hecho que se pretende demostrar con el medio de prueba que se solicita, lo que hace que la declaración de parte deprecada sea completamente impertinente, razón por la cual la decisión adoptada en este aspecto ha de mantenerse incólume.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REFORMAR** el literal **a** del ordinal **2** del numeral **sexto** del auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cual queda de la siguiente manera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (pdf 21), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente. **EXCEPTÚESE** de dicho decreto, las documentales 23 y 26 que no fueron aportadas con la contestación de la demanda.

TERCERO: MANTENER en todo lo demás el auto recurrido, del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Las facturas aportadas por el gestor judicial de la parte demandante y requeridas por la demandada, agréguese a los autos y en conocimiento del interesado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 26 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la demandada, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 26 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.



JHONNY IVÁN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la sociedad demandada, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.



JHONNY IVÁN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la demandada, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.



JENNER IVYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la demandada, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.



JHONNY YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la demandada, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al despacho de la señora Jueza, requerir 317. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.



JENNIFER YULIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 13) del expediente, toda vez, que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8-3 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la demandada, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- **AGREGAR** a los autos y en conocimiento del interesado, la respuesta de la ORIP vista a (pdf 27), con nota devolutiva indicativa de que el inmueble objeto de medida cautelar no es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a los demandados, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- **AGREGAR** a los autos y en conocimiento del interesado, la respuesta de la ORIP vista a (pdf 19), con nota devolutiva indicativa de que el inmueble objeto de medida cautelar no es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de abril de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la demandada, de la existencia de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 26 de abril de 2024

Al Despacho de la señora Juez, memorial Secretaria Movilidad Medellín responde no poder inscribir medida embargo por ya existir 2 inscritas, Sírvese proveer. Bogotá, 19 de abril de 2024.



JHONATAN RIBERIO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión
70309 cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente la citación del artículo 291 del Código General Del Proceso practicada al demandado EDUARDO ENRIQUE PAJARO MONTENEGRO desde el 12 de abril de 2024 (pdf 13), quién no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que gestione las diligencias pertinentes a fin de notificar por aviso al demandado EDUARDO ENRIQUE PAJARO MONTENEGRO.

TERCERO: Agregar a los autos los memoriales de designación de dependientes judiciales visto a (pdf 12 y 14).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial Secretaria Movilidad Medellín responde no poder inscribir medida embargo por ya existir 2 inscritas, Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de abril de 2024.



SECRETARIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión
70309 cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- **AGREGAR** a los autos y en conocimiento del interesado, la respuesta de la ORIP vista a (pdf 27), con nota devolutiva indicativa de que el inmueble objeto de medida cautelar no es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de incidente de desacato. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 25 de abril de 2024.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El ciudadano EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO, a través de memorial visto a (pdf 01 del C:03IncidenteDeDesacato), propuso la apertura de incidente de desacato en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR, por considerar, que esta no ha cumplido la orden del Juez de tutela del 13 de marzo de 2024, argumentando una información inexacta e incoherentes en la respuesta dada el 17 de abril de 2024

A propósito del cumplimiento al fallo de tutela del 13 de marzo de 2024 emitido por esta instancia judicial, hay que traer al contexto la decisión tomada el 18 de abril de 2024 (pdf 11 del C:02IncidenteDeDesacato) que cerró sin sanción el incidente desacato que a petición del accionante se abrió en contra de la Directora del INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. En dicha decisión se advirtió que la respuesta procurada por la entidad accionada, es concreta y de fondo, fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por el actor para recibir comunicaciones dentro de la acción constitucional, y que en la respuesta la accionada no accedió a la pretensión del solicitante de eliminar, cancelar, invalidar la matrícula del vehículo con placa PJH133, dado que en criterio de la Directora Del Instituto De Movilidad El Carmen De Bolívar, no es competente para el efecto. Manifestando además que actualmente el vehículo PJH133 se encuentra en estado inconsistente en la información contenida en el HQ_RUNT, aportando los documentos que soportan sus afirmaciones.

De otro lado, es importante señalar que en relación con las inconformidades que presentó el actor en relación con la respuesta emitida por la directora del INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL CARMEN DE BOLÍVAR, en auto del 24 abril de 2024 (pdf 14 del C:02IncidenteDeDesacato) del día de ayer más exactamente, se le indicó que esta instancia constitucional no está diseñada para resolver las inconformidades que el accionante tenga en relación con la respuesta otorgada por la entidad accionada, pues para ese tipo de discrepancias deberá acudir al recurso de reconsideración ante la misma autoridad poniéndole de manifiesto las inconformidades esbozadas, o en su defecto acudir a las acciones judiciales pertinentes que le permitan un amplio debate con todas las garantías procesales que conlleven a enervar la decisión que considera adversa, haciéndole claridad, en que no es la acción de tutela ni el incidente de desacato las instancia para resolver los asuntos que son de competencia de otras autoridades, ya que eso implicaría para el juez constitucional inmiscuirse ilegítimamente dentro de la órbita de competencia que la ley les ha asignado a otras autoridades.

Así mismo, en providencia del 24 abril de 2024 se expuso, que la respuesta al derecho de petición no conlleva necesariamente la resolución favorable de las solicitudes elevadas y no es tampoco ese el objeto de la acción de tutela, que lo que busca es la garantía del derecho de petición a través de su resolución concreta, sin que por ese motivo tenga el juez de tutela que entrar a resolver los problemas de fondo que motivaron el requerimiento de la entidad accionada.

Por las anteriores razones, no resulta viable abrir incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez, que de acuerdo a las piezas procesales del expediente, se tiene acreditado que la accionada ha dado cumplimiento al fallo de

RADICADO: 110014003009-2024-00225-00

NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO (C:03IncidenteDeDesacato)

tutela del 13 de marzo de 2024. Es decir, que ha dado una respuesta al derecho de petición del accionante, de fondo, completa y debidamente comunicada.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato propuesto por **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

RADICADO: 2024-00363-00

PROCESO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO (C02IncidenteDesacato)

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento de entidad, Sírvese proveer. Bogotá D.C, 25 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a (pdf 04 y 05) del cuaderno de incidente de desacato, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivar el expediente, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida por el Banco De Bogotá S.A.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE DEL CARMEN PARAMO LAGUNA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las accionadas, para que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita requerir policía nacional sección sijin. Sírvese proveer, 12 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el pedimento que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Policía Nacional SIJIN - GRUPO AUTOMOTORES para que en el término de **tres (03)** siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **FOK-588**, comunicada a través de oficio No. 0604 del 16 de marzo de 2020, radicado en su dependencia el 29 de diciembre de 2020. Lo anterior como quiera que no se ha materializado la medida. **Por secretaría ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud terminación proceso, 12 de abril de 2024.


JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, mediante el cual la parte ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: No se ordena el desglose del título base de la ejecución como quiera que se encuentra en poder de la parte demandante.

CUARTO Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JULIAN ROBERTO RUIZ RIOS** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 12 de marzo de 2024, como consta a pdf 15 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, y en firme el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 y solicitud de dictar sentencia-términos vencido en silencio. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JONNY ALBERTO MAHECHA RAMIREZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 27 de enero de 2024, como consta a pdf 15 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de nueve millones trescientos diez mil pesos (\$9.310.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial cámara y comercio responde oficio 471. Sírvase proveer Bogotá, 10 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **ARLEY LISANDRO COCA RUIZ** y las respuestas emitidas por las Cámara De Comercio, el Despacho, con fundamento en el los artículos, 563 y ss, del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **ARLEY LISANDRO COCA RUIZ** identificado con C.C. No. 1.122.135.235.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **SATURIA REYES ROJAS**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **ARLEY LISANDRO COCA RUIZ**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores

DECIMO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vista a (pdf 28 a 64).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **CLAUDIA MARCELA CARRILLO MARTINEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 07 de marzo de 2024, como consta a pdf 14 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvese proveer, 15 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **UVA PINZON MOROCHO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 12 de marzo de 2024, como consta a pdf 12 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvese proveer, 15 de abril de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **LUIS GABRIEL CAÑÓN CHIA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 13 de marzo de 2024, como consta a pdf 12 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones veinte mil pesos (\$4.020.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvase proveer, 24 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a **JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.981, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de **SURA EPS.**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 10 de abril de 2024, proferida por este estrado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.981, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de **SURA EPS.**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 10 de abril de 2024, proferida por este estrado judicial, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR a **JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.981, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de **SURA EPS.**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 10 de abril de 2024, proferida por este estrado judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2024-00366-00
NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, abril 25 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CARLOS GUZMAN VELEZ** identificado con la C.C. No. 79.531.937, quien actúa en nombre propio, en contra de **BANCO ITAU COLOMBIA**, con motivo de la presunta violación del derecho fundamental de petición, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO: El accionado **BANCO ITAU COLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

RADICADO: 110014003009-2024-00504-00

NATURELZA: ACCION DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 072 del 26 de abril de 2024.**